

DGRE-039-DRPP-2017.- DIRECCION GENERAL DE REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas y cinco minutos del diecinueve de abril de dos mil diecisiete.-

Recurso formulado por la señora Jacqueline Chavarría Rodríguez, en calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza Social por La Unión, contra la resolución DGRE-015-DRPP-2017.-

RESULTANDO

1.- Por resolución DGRE-015-DRPP-2017 de las dieciséis horas con once minutos del veintisiete de febrero del presente año, esta Dirección General acreditó los acuerdos tomados por el partido Alianza Social por La Unión en la asamblea cantonal celebrada el tres de diciembre de dos mil dieciséis, referidos a los nombramientos en el Comité Ejecutivo Superior, no obstante señaló a la agrupación política que resultaba improcedente, entre otras, la inscripción del nombramiento de Marvin Valverde García, cédula de identidad 105660878, como presidente suplente, en virtud de no constar en el expediente partidario la carta de renuncia de la señora Mairene Jiménez García, cédula de identidad 104610684, titular de dicho puesto.

2.- Mediante nota de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, recibida el mismo día en la ventanilla única de la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la señora Jacqueline Chavarría Rodríguez, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza Social por La Unión, manifestó dar respuesta a la resolución DGRE-015-DRPP-2017 indicando que aportaba copia de documentación de renuncia de la señora Mairene Jiménez García, cédula de identidad 104610684, al puesto de Secretaria del Comité de Ética presentada a estos organismos electorales desde el mes de junio de dos mil dieciséis, aclarando que la misma contiene un error material en cuanto al puesto al que renuncia la señora Jiménez García y a su vez solicitando una prórroga de tres días hábiles para la presentación de la documentación requerida, debidamente corregida.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, así como la resolución

5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, en el cual se dispuso que si bien el Código Electoral no contempla la existencia de un recurso de revocatoria contra los actos emitidos por esta Dirección, la herramienta recursiva es parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución y abarca el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales que tienen efecto propio. De esta forma, contra las resoluciones emitidas por esta Dirección caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga practicada la notificación. En virtud de lo anterior corresponde, en consecuencia, a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación planteado, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día miércoles primero de marzo de los corrientes, quedando notificado al día siguiente hábil, es decir el jueves dos de marzo, según lo dispuesto en el artículo uno del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto 06-2009 de 5 de junio de 2009) y los artículos uno y dos del decreto 05-2012, publicado en la Gaceta 102 del 28 de mayo de 2012. El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta en relación con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso debió haberse presentado a más tardar el día siete de marzo. El recurso que nos ocupa fue planteado el seis de marzo de dos mil diecisiete, es decir fue planteado en tiempo. En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, el artículo trece del estatuto del partido Alianza Social por La Unión estipula que Los Organismos de Representación Legal del Partido son la Asamblea Cantonal y el Comité Ejecutivo Cantonal, adicionalmente, el artículo dieciocho del mismo cuerpo estatutario establece, en lo conducente, que:

*“(...) el presidente, el secretario general, y el tesorero del Comité Ejecutivo Cantonal serán los representantes legales, judiciales y extrajudiciales del Partido ASOLU, con las facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, podrán actuar conjunta o separadamente y **requerirán el acuerdo previo del Comité Ejecutivo Cantonal (...)**”* (El destacado no corresponde al original).

Se observa en consecuencia que, si bien es cierto quién presenta la gestión es la señora Jacqueline Chavarría Rodríguez, en calidad de presidenta del Comité Ejecutivo Superior del partido Alianza Social por La Unión, no aporta con la documentación presentada una certificación del acuerdo previo del Comité Ejecutivo Cantonal de la agrupación política que la autorice para accionar, situación que impide el conocimiento por el fondo de la gestión planteada.

En virtud de lo expuesto, se estima que, al no haberse presentado el recurso por el miembro respectivo y mediante el acuerdo del Comité Ejecutivo Superior que lo legitime para accionar, procede rechazar la gestión planteada por falta de legitimación activa.

POR TANTO

Se declara inadmisibles por falta de legitimación el recurso interpuesto por la señora Jacqueline Chavarría Rodríguez, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Cantonal del Partido Alianza Social por La Unión contra la resolución DGRE-015-DRPP-2017. **Notifíquese.-**

Héctor Fernández Masís
Director General del Registro Electoral y
Financiamiento de Partidos Políticos